



FACULDADE DE DIREITO
UNIVERSIDADE DE LISBOA

REVISTA
DA FACULDADE DE
DIREITO DA
UNIVERSIDADE
DE LISBOA

LISBON
LAW
REVIEW

2016/2



LVII

-
- Editorial**
03-04 Nota do Director
-
- A. Daniel Oliver-Lalana**
05-37 ¿Le importa a alguien que los legisladores razonen? Sobre el análisis y el control del debate parlamentario de las leyes
-
- Alessio Sardo**
39-50 Qualche Aggiornamento sul Significato Imperativo
-
- Diego Del Vecchi,**
51-65 Actos de habla y el punto de vista del derecho
-
- Eugenio Bulygin**
67-80 La Lucha de G. H. Von Wright y C. E. Alchourron con la Logica Deontica
-
- Giovanni B. Ratti**
81-91 Lógica de normas y racionalidad del legislador: un desencuentro
-
- Jorge Botelho Moniz**
93-121 Entendendo o secularismo moderno – Análise dos mecanismos de financiamento das igrejas e confissões religiosas em seis países europeus
-
- Jorge Miranda**
123-165 Responsabilidade intergeracional
-
- Lígia Rocha**
167-193 O Conflito de Deveres como Causa de Justificação do Abuso de Confiança Fiscal? – Comentário ao Acórdão do Tribunal da Relação de Évora, Proc. 81/12.4IDEVR.E1 de 20-05-2014
-
- Marco Caldeira**
195-213 Revisitando as Nulidades Urbanísticas, à luz do novo CPA
-
- Marta Coimbra**
215-250 No caminho da união bancária: o Mecanismo Único de Resolução
-
- Pablo A. Rapetti**
251-269 En torno al enfoque neohartiano de Kevin Toh sobre los desacuerdos jurídicos
-
- Pedro Soares Martinez**
271-285 O Reino-Unido de Portugal, Brasil e Algarves – política e diplomacia

Lógica de normas y racionalidad del legislador: un desencuentro*

Giovanni B. Ratti**

1. PREMISA

En este trabajo, me propongo una tarea muy modesta: realizar una serie de observaciones críticas sobre la última fase del pensamiento de von Wright (de ahora en adelante VW) en tema de lógica de normas. Como muchos de los autores que han reflexionado por mucho tiempo sobre el argumento de la posibilidad de construir una genuina lógica de normas, VW ha ido desarrollando paulatinamente una actitud escéptica frente a dicha posibilidad. Sin embargo, en la última fase de su carrera, con un sorprendente “giro quineano”, basado en la idea de que la reconstrucción racional de un cierto tipo de práctica de uso de normas permite “darle sentido” a la lógica de normas (y no viceversa, la lógica de normas da fundamento a la práctica, como uno podría esperarse), VW defiende la tesis de que la lógica en ámbito normativo estaría basada en una relación triádica entre autoridades normativas, destinatarios de las normas, y satisfacibilidad de las mismas. A pesar de ser muy sugerente, como veremos, dicha propuesta está lejos de resultar exenta de problemas.

2. EL RECORRIDO DE VON WRIGHT

Las aventuras de von Wright en el mar tormentoso de la lógica deóntica han durado *grosso modo* el doble del tiempo que Ulises pasó en tratar de encontrar el camino rumbo a casa después de haber salido de Ítaca.

En varias ocasiones¹, VW describe su “odisea” de la siguiente manera. Su viaje parte de la idea de que la lógica deóntica basa su plausibilidad en la analogía que existe entre

¹ Cf. Von Wright 1991: 265-6, n. 1; 1999: 28.

* A convite da Revista.

** Istituto Tarello per la Filosofia del diritto, Dipartimento di Giurisprudenza, Università di Genova, gbratti@unige.it

Quiero agradecer a Riccardo Guastini y Jorge Rodríguez por sus muy útiles comentarios a una primera versión de este trabajo.

el comportamiento inferencial de los operadores aléticos, los cuantificadores y los operadores deónticos, y – al construir su cálculo formal – asigna tranquilamente valores de verdad a las normas². En forma similar al recorrido hecho por Kelsen, VW (1963: 133 ss.) distingue, unos doce años más tarde, entre significados prescriptivos y significados descriptivos de las expresiones deónticas (y, por ende, entre normas y proposiciones normativas), y afirma que la lógica deóntica en realidad es una lógica de expresiones deónticas interpretadas descriptivamente que, no obstante, reflejan las propiedades lógicas (o cuasi-lógicas) de las normas. Más tarde aun, y una vez más en analogía con el pensamiento de Kelsen, VW (1983: 132) madura la convicción de que, en realidad, no hay lógica de normas: en relación con expresiones deónticas interpretadas prescriptivamente, afirma VW, «no tiene sentido hablar de relaciones de contradicción o implicación». Finalmente, desde la mitad de los años ochenta y más aun en los noventa, VW toma la racionalidad que *debería guiar* la práctica de la promulgación de normas (sobre todo jurídicas, como se deriva de sus ejemplos más frecuentes) como base para dar fundamento a algunas de las nociones básicas de la lógica deóntica.

Es muy dudoso que VW haya realmente realizado un “círculo completo” (tal y como él afirma) para volver a su Ítaca, o que la haya encontrado efectivamente como la había dejado al zarpar 40 años antes³. Si, por un lado, él parece conectar el concepto de realizabilidad (*doability*) con el concepto de verdad (1991: 271), que era central en “Deontic Logic”, por otro lado, el propio VW (1999: 35) reconoce que los conceptos de *realizabilidad* y de *racionalidad* del legislador no tienen un lugar en la lógica bivalente clásica, tal y como se funda normalmente en la noción de verdad y en el comportamiento inferencial que se les asigna en dicha lógica.

Sin percatarse aparentemente, VW termina su recorrido con una propuesta de sabor fuertemente quineano. Como es sabido, Quine (1959: xiv) ha observado que las leyes de la lógica, a pesar de ser muy asentadas y supuestamente necesarias, pueden ser “abrogadas”, esto es revisadas y cambiadas sobre la base de los datos de la experiencia. Como veremos, VW modifica el estatus de la noción central de implicación, debilitándola mucho, al par de muchas de las conectivas tradicionales de la lógica⁴, sobre la base de la reconstrucción racional de la práctica de promulgación de normas. El precio que se debe pagar para este cambio, a veces, parece resultar demasiado alto. En lo que sigue, apuntaré mi atención sobre tres aspectos críticos principales: la marginalización del concepto de implicación y la correspondiente modificación de los criterios de pertenencia de normas a sis-

² Cf. Von Wright 1951.

³ Véase Žarnić 2016.

⁴ Tal y como las nociones fundamentales de la lógica deóntica *qua* lógica del legislador racional son moldeadas, las conectivas tradicionales pueden tener un comportamiento similar al que tiene en la lógica clásica solo por una “casualidad semántica”, afirma von Wright 1991: 273.

temas normativos, las relaciones respectivamente entre contradicción y racionalidad, y entre lagunas y racionalidad.

3. LAS NOCIONES BÁSICAS DE LA LÓGICA DEL LEGISLADOR RACIONAL: CONSISTENCIA E IMPLICACIÓN

Los conceptos fundamentales de “implicación” y “consistencia”, en ámbito normativo, son basados en la idea de que lo que debe hacer el legislador si quiere ser racional es dictar normas que puedan ser satisfechas (i.e. cumplidas) por los destinatarios de dichas normas: de ahí la relación triádica antes mencionada en la que se fundaría la lógica deóntica.

En palabras de VW (1999: 35):

The definitions of *normative consistency* and entailment rely on the notions of *doability* of norm-contents and *rationality* of norm-giving activity.

Esto conlleva que, a diferencia de lo que ocurre en lógica proposicional, el concepto de implicación es *conceptualmente reducible in toto* al de consistencia. Efectivamente, el concepto de consistencia funciona aquí como primitivo: una norma N1, según VW, implica otra norma N2 cuando la norma-negación de N2 (esto es, la norma que hace irrealizable la conjunción simultánea de los contenidos de ambas normas) es incompatible con N1. Un simple ejemplo: en este planteo, “Op” implica “Pp” ya que la norma negación de esta última (esto es, “O~p”) es incompatible con “Op”, dado que “p & ~p” no son realizables a la vez. Como es fácil ver, sin saber cuáles son las relaciones de consistencia entre normas no es posible determinar si una norma se sigue de otra. Esto, en un cierto sentido, es opuesto a lo que ocurre en la lógica proposicional, donde los conceptos de implicación y de consistencia, a pesar de tener evidentes conexiones⁵, no están en una relación tal que uno constituye simplemente otra manera de presentar el otro. Tómese por ejemplo la manera en la que Quine (1959: 29, 34) define, de manera independiente, “consistencia” e “implicación”. La primera es definida como la propiedad de un esquema veritativo-funcional de ser verdadero en alguna interpretación de sus fórmulas, mientras que la implicación es

⁵ La conexión quizá más evidente sea constituida por la circunstancia de que un sistema inconsistente de proposiciones implica cualquier proposición y, al revés, un sistema consistente no implica por lo menos una proposición. Ver Agazzi 2012: 187-188. Entre otras cosas, Agazzi observa correctamente que «poiché non è detto che un linguaggio formale contenga un segno di negazione, la condizione di coerenza può essere espressa in modo differente [i.e. senza usare il concetto di negazione] cioè che “non qualsiasi formula” può essere correttamente dedotta nel sistema».

simplemente «la validez [esto es, la verdad bajo cualquier interpretación] del condicional». De ahí que cualquier implicación sea consistente, por definición, pero no cualquier esquema consistente sea una implicación. Esto quiere decir que la implicación no puede ser – a diferencia de lo que ocurre en el modelo de VW – reducida a la consistencia (o, mejor, a la falta de inconsistencia).

La postura de VW parece conllevar que un sistema normativo no puede considerarse clausurado bajo la noción de consecuencia lógica, ya que la noción de implicación es solo una manera “negativa” de llamar a la consistencia y no sirve para determinar la pertenencia de una norma a un sistema jurídico. En esta lógica del legislador racional, en efecto, la circunstancia de que una norma N2 está implicada por otra norma N1 (perteneciente a un cierto sistema normativo SN_a) no conlleva que N2 “exista normativamente” (esto es, que pertenezca al mismo sistema normativo por el solo hecho de ser derivable de una norma de ese sistema), sino “solo” que el legislador sería irracional si dictara su norma-negación. Es decir, si “Op” pertenece al sistema SN_a, la norma “Pp” no pertenece a dicho sistema solo por el hecho de ser implicada por “Op”. La implicación entre las dos solo indica que el legislador, al dictar “O~p” (esto es, la norma-negación de “Op”) actuaría de forma irracional: lo que una vez más demuestra que el concepto de implicación parece ser totalmente redundante, ya que, así explicado, se reduciría simplemente al de consistencia⁶.

Aquí VW parece pasar por alto otro posible aspecto de la racionalidad en la promulgación de normas (tal y como él la concibe): el concepto de implicación podría usarse para exigir no solo que el legislador no dicte normas en conflicto con normas pre-existentes sino que dicte todas aquellas normas que son implicadas por otras normas del sistema. No hacerlo podría ser irracional en la medida en que, por ejemplo, algunas situaciones no pudiesen ser tuteladas judicialmente por el hecho de no haber sido explícitamente previstas por las normas del legislador.

Otra consecuencia de la que se podría convenir en llamar “marginalización”⁷ de la implicación es que la lógica de proposiciones normativas (esto es, la proposiciones

⁶ Jorge Rodríguez me hace notar que «la noción de consecuencia opera entre normas, en tanto que la consistencia es una propiedad que se predica desde fuera del sistema, esto es, se trata de una proposición normativa». De ahí que sería incorrecto sostener que interpretando de este modo la noción de consecuencia no pueda considerarse a un sistema normativo como clausurado bajo la noción de consecuencia. Estoy de acuerdo con las premisas, aunque dude mucho acerca de la conclusión. Probablemente, esto se debe a otro aspecto crítico que se puede atribuir al modelo de VW: su propuesta, mediante la reducción de la implicación a la consistencia, desdibuja, al menos en parte, la diferencia entre normas y proposiciones normativas.

⁷ Hablo de “marginalización” en el simple sentido de que, en el modelo de legislador racional, el concepto de implicación, a diferencia de lo que ocurre en los sistemas clásicos de lógica proposicional y lógica deóntica, es un concepto del todo marginal, si no redundante. Cf. por ejemplo Quine (1959: vx): «But for implication, our system of statements would be for the most part meaningless».

que versan sobre la pertenencia de normas a sistemas normativos) ya no supone alguna relación lógica entre normas, de forma que resultaría una simple lógica proposicional, sin leyes lógicas peculiares, que versa sobre actos de prescribir⁸.

4. CONTRADICCIÓN Y RACIONALIDAD

Otra tesis fundamental de la lógica del legislador racional es que la formulación de una contradicción por parte del legislador es *siempre irracional* (VW 1991: 271). También esta tesis parece dudosa, ya que quizá resulta verdadera en relación con normas categóricas (aunque deba ser matizada), pero es más que discutible en relación con normas hipotéticas, sobre todo en la formulación “insular” que le asigna VW. Veamos.

En relación con las normas categóricas, cabe observar algo que VW no parece captar: existe una asimetría, en términos de racionalidad, entre diferentes tipos de inconsistencias entre normas por lo que concierne a la situación del destinatario normativo. La situación del destinatario no es la misma en el caso en que sea sujeto a un conflicto (entre normas contrarias) del tipo “Op & O~p” o a un conflicto (entre normas contradictorias) como “Op & ~Op”. En el primer caso, el destinatario transgrede una norma cualquier cosa haga, mientras que en la segunda situación no infringe ninguna norma si hace *p* y no usa el permiso de no hacer *p*. Es claro que, desde el punto de vista del destinatario, es, por así decirlo, menos irracional la segunda situación respecto de la primera, en el sentido intuitivo de que se pueden satisfacer ambas normas simplemente no usando el permiso. Esto, obviamente, depende de las particulares condiciones de satisfacibilidad de los permisos, que pueden ser satisfechos incluso si no se usan. Respecto de la segunda situación, VW (1991: 271) sostiene que sería irracional en cuanto el sujeto no puede cumplir con la obligación y a la vez valerse del permiso. Sin embargo, el destinatario tiene una opción totalmente *racional*, ya que no valerse del permiso no equivale a transgredirlo o a no satisfacerlo. Esto sugiere que la racionalidad del legislador y la del destinatario normativo a menudo pueden no coincidir.

Esto es probado también por el análisis de la inconsistencia entre normas condicionales. Permítaseme plantear un caso que llamaré el *predicamento del pescador siciliano*, que – me parece – ilustra de manera clara algunos de los problemas que aquejan a la posición de VW sobre el punto.

Por mucho tiempo, bajo el gobierno de las derechas en Italia, los pescadores sicilianos que salían a faenar en el Mediterráneo, en una época de masivas migraciones

⁸ Von Wright 2000.

como aquellas a las que asistimos desde hace algunos años, se encontraban frente a una situación normativa compleja compuesta por dos normas de este tipo:

N1: *Si se encuentra a una persona (que no tiene título para entrar legalmente a Italia) a la deriva en el mar, es obligatorio rescatarla*⁹

N2: *Si se encuentra a una persona (que no tiene título para entrar legalmente a Italia) a la deriva en el mar, está prohibido rescatarla*¹⁰

Simplificando mucho, ambas normas pueden ser reconstruidas, en la formulación de VW, como

N1: $O(p \rightarrow q)$

N2: $O(p \rightarrow \sim q)$

Parece que estas normas no pueden ser satisfechas a la vez, ya que si un cierto sujeto encuentra una persona a la deriva, y esta no tiene título para ingresar legalmente, entonces el sujeto en cuestión tiene a la vez la obligación de rescatar y no rescatar a la persona a la deriva. El legislador “pide la Luna” – como dice VW (1991: 271) –, esto es: prescribe algo imposible.

Esta interpretación, sin embargo, no es la única posible. En los trabajos donde VW interpreta la lógica de normas como una lógica de la legislación racional, no resulta del todo claro cómo deba caracterizarse la contradicción entre normas condicionales. Si, siguiendo a las intuiciones de los juristas, tomamos la *realizabilidad del consecuente* como concepto fundamental para identificar una instancia de conflicto entre normas condicionales, en el caso en que se verifique “p”, las normas N1 y N2 claramente disponen, en el consecuente, soluciones normativas contradictorias.

Sin embargo, si tomamos la definición propuesta por VW de “norma-negación”, es claro que la norma-negación de N1 sería no ya N2, sino

N3: $P(p \ \& \ \sim q)$ ¹¹

⁹ Si se quieren evitar las sanciones por el delito de omisión de socorro.

¹⁰ Si se quieren evitar las sanciones por el delito de favorecer la inmigración clandestina.

¹¹ Obviamente, tanto N2 como N3 implican a

$N\gamma: P(p \rightarrow \sim q)$

Pero, evidentemente quien se encontrara frente a N1 y N3 no tendría el mismo predicamento frente al que se encuentra quien debe satisfacer N1 y N2, ya que, como vimos más arriba, en este caso, pero no en el primero, no puede satisfacer ambas normas.

Dejando a un lado estas vacilaciones, cabe aclarar que un legislador que dictara N1 y N2 no necesariamente sería irracional. Podría ser *malévolo*, pero totalmente racional. Retomando una idea de Ross (1968: §36), se podría sostener que, en una situación fáctica caracterizada por migraciones masivas, un legislador que imponga a los pescadores, a la vez, salvar y no salvar a personas a la deriva, esté subrepticiamente prohibiéndoles pescar (o, por lo menos, meterse en la situación de deber salvar a una persona a la deriva: lo que normalmente para un pescador presupone salir a faenar en el mar, por lo menos en ciertas zonas).

Esto sería formalmente demostrable mediante la derivación, lógicamente impecable¹², a partir de N1 y N2, de la norma

N4: $O\sim p$

Obviamente, esta lectura es discutible, y los juristas probablemente encontrarían otros modos de solucionar la cuestión (por ejemplo, como se ha hecho en algunos tribunales italianos, apelando al estado de necesidad, como eximente al delito de favorecimiento de la inmigración clandestina). Sin embargo, creo que el ejemplo aclara que un legislador puede ser *perfectamente racional* en dictar órdenes condicionales no susceptibles de ser simultáneamente satisfechas. El hecho de que VW le atribuya el carácter de irracional depende de una asunción que en realidad debería demostrar: que dictar contradicciones normativas es *siempre* fruto de violación de criterios racionales.

5. LAGUNAS, RACIONALIDAD, REGLAS DE CIERRE

En un excelente ensayo, Juliano Maranhão (2002: 223), al criticar a VW, ha sostenido que «los juristas usualmente conciben las lagunas como defectos que deben ser “solucionados”», pero que «si la satisfacibilidad constituye el único criterio de juicio, la presencia (o ausencia) de lagunas es una propiedad irrelevante [de los sistemas normativos] por lo que concierne a la racionalidad del legislador». En este sentido, la propuesta de VW sería defectuosa ya que no toma en consideración otro criterio de racionalidad: el criterio de *plenitud* de los sistemas normativos. Según el criterio de satisfacibilidad, en efecto, un legislador es racional si no introduce inconsistencias en un sistema normativo: de ahí que, dejando de solucionar uno o más casos, no se comporte de manera irracional. Sin embargo, desde otra perspectiva, una laguna en el derecho es una situación en la que el legislador no

¹² Ya que, como es sabido, “ $(p \rightarrow q) \& (p \rightarrow \neg q)$ ”, en lógica proposicional, equivale a “ $\sim p$ ”.

supo guiar la conducta humana (de manera análoga a lo que ocurre cuando el legislador introduce un conflicto entre normas). Maranhão (2002: 223) afirma que sería exagerado pedirle al legislador que solucionara *todos* los casos posibles: no parece ser racional (o incluso plausible), en efecto, que el legislador se interrogue acerca del estatus normativo de cualquier posible supuesto de hecho (incluyendo a los absolutamente irrelevantes como, verbigracia, rascarse la nariz o mover el meñique). Sin embargo, sí resultaría racional pedirle que solucione todos los casos *relevantes*, los que se derivan de la combinación entre las propiedades relevantes y sus propiedades complementarias¹³.

Tómese el ejemplo de una norma que permite a un sujeto quedarse con un coche si lo ha adquirido de buena fe y por título oneroso. Evidentemente, el sistema normativo que se desprende de esta norma no soluciona los casos de buena fe y título gratuito, mala fe y título oneroso, y mala fe y título gratuito. ¿Es esto *irracional*? Parecería que sí. Sin embargo, no toda laguna de este tipo es irracional: piénsese, por ejemplo, en los sistemas normativos a doble nivel de legalidad, en los cuales dejar alguna combinación sin resolver a nivel constitucional tiene el efecto de extender el área de libertad del legislador ordinario. Por ejemplo, si el constituyente dispone que los ciudadanos tengan derecho de voto, pero no dice nada acerca de los no ciudadanos, y por ende crea una laguna acerca de un caso relevante, no necesariamente debería ser tildado de irracional, ya que, al hacerlo, deja que el legislador ordinario pueda decidir libremente si y cuando atribuir este derecho también a los que no son ciudadanos. Más allá de esto, cabe observar que el modelo de los sistemas normativos que Maranhão toma de Alchourrón y Bulygin (1971) es cerrado bajo la noción de consecuencia lógica mediante la ley del refuerzo del antecedente, pero – como vimos – esto es justamente lo que se niega en el modelo del último VW¹⁴, de forma que, al examinar la actividad del legislador que ha dejado sin solucionar combinaciones de propiedades relevantes mediante la teoría de los sistemas normativos, se terminaría aplicando un criterio de racionalidad que parece ser ajeno a dicho modelo. Sea esto como fuere, es interesante observar que la aplicación de las usuales reglas de cierre daría lugar a situaciones no del todo racionales (o advertidas como abiertamente irracionales). Por ejemplo, la aplicación del famoso principio de prohibición (“Todo lo que no está prohibido está permitido”) conllevaría, en relación con la norma susodicha, que uno se podría quedar con el coche incluso en el caso en que tuviera mala fe y no hubiese pagado por aquel¹⁵: lo que sería como legalizar el robo *qua* método lícito de adquisición de la propiedad de los coches.

¹³ Alchourrón & Bulygin 1971: cap. 2.

¹⁴ Ver Rodríguez 2003: 103-108.

¹⁵ Maranhão 2002: 226.

Von Wright (1991: 280), efectivamente, sugiere que una vía intermedia entre el principio de prohibición y el especular principio según el cual “Todo lo que no está permitido está prohibido” sería probablemente la opción más racional. Piénsese por ejemplo – dice VW – en un principio que imponga que en caso de laguna se debe pedir permiso al legislador respecto de la conducta sin regular. No sé de dónde saca VW la idea de que esta regla de cierre es más racional que las otras: sin dudas, un sistema jurídico que contuviera una regla de cierre de este tipo, tendría muchos problemas para funcionar. Sin embargo, algo por el estilo se puede encontrar en aquellas (pocas) sentencias judiciales (especialmente, de los tribunales supremos o constitucionales) en las que un tribunal requiere que sea el poder legislativo quien resuelva una laguna normativa. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos, son los jueces quienes dan o niegan dicha permisión a los sujetos normativos, sobre la base de las normas que les confieren el poder de solucionar las controversias y de llenar lagunas, si es necesario. En este sentido, no sería irracional que haya lagunas, sino que lo sería que el legislador no disponga métodos para llenarlas.

Sin embargo, el hecho de que en algunos sectores del derecho parece ser más racional disponer de ciertas normas de cierre, en lugar de otras, es algo que depende, en realidad, no de la lógica sino de las ideologías¹⁶. Que en el derecho penal se deba prever una norma general exclusiva es racional solo si se presupone una concepción liberal del estado, que en el derecho administrativo los órganos no puedan hacer todo lo que no tienen título (o competencia) para realizar presupone el principio de la sujeción a la ley de la función administrativa¹⁷, etc. La lógica no tiene nada que decir al respecto.

6. CONCLUSIONES

Como sugiere el propio VW (1999: 35), de las consideraciones anteriores se sigue que:

One could on this ground say that norms, after all, *have* no logic, that deontic logic is an impossibility. But since the definitions given make the logical notions of consistency and entailment applicable to genuine norms in what seems a very natural and convincing way, one could also say that this shows that logic, in fact, *has* a wider reach than truth.

¹⁶ Mazzaresse 2000: 128.

¹⁷ Se trata de una sujeción *sui generis*, que concierne no (solo) al contenido de los actos normativos (como en el caso de la función judicial), sino también el poder de realizar dichos actos.

Aquí, con toda evidencia, VW propone su propia formulación del dilema de Jørgensen: o bien las normas, no siendo susceptibles de verdad o falsedad, no tienen lógica, o bien sí la tienen pero entonces la lógica tiene un alcance más extenso que la verdad.

Lo interesante de la propuesta de VW es que la (presunta) solución del dilema pasaría por perseguir, en alguna medida, el estándar epistémico de sabor quineano de “salvar los fenómenos lógicos”, por lo menos los que hacen a la promulgación de normas, «de una manera natural y convincente». El problema crucial es que, aunque diéramos por sentado que la propuesta de VW soluciona el dilema, es más que dudoso que ofrezca los fundamentos para una genuina lógica de normas: más bien, parece ofrecer un simulacro de dicha lógica, ya que como hemos visto reduce toda la lógica a la sola noción de consistencia *mediante satisfacibilidad* y, de esta forma, rechaza muchas de las inferencias que es posible hacer usando las conectivas lógicas tradicionales en los razonamientos normativos. Además, como también se ha visto, parece tergiversar, en diversos casos, la noción de racionalidad relevante para la lógica de las normas y con esto termina desdibujando sus propiedades y su alcance. En este sentido, la racionalidad del legislador no parece ofrecer, pese a las afirmaciones de VW, ni una fundamentación filosófica de la lógica de normas ni un cálculo formal adecuado para ella.

REFERENCIAS

- Agazzi, E. (2012). *Ragioni e limiti del formalismo*, Milano, Franco Angeli.
- Alchourrón, C.E. & Bulygin, E. (1971). *Normative Systems*, Wien, Springer.
- Maranhão, J.S.A. (2002). *Von Wright's Sceptical Turn on the Logic of Norms and the Problem of Gaps in Normative Systems*, en “ARSP”, 88, pp. 216-229.
- Mazzarese, T. (2000). *Permesso forte e permesso debole: note a margine*, en “Analisi e diritto 2000”, pp. 113-131.
- Quine, W.V.O. (1959). *Methods of Logic*, New York, Holt & C., II ed.
- Rodríguez, J.L. (2003). *Naturaleza y lógica de las proposiciones normativas. Contribución en homenaje a G.H. von Wright*, en “Doxa”, 26, pp. 87-108.
- Ross, A. (1968). *Directives and Norms*, London, Routledge & Kegan Paul.
- Von Wright, G.H. (1951). *Deontic Logic*, en “Mind”, 60, p. 1-15.
- Id. (1963). *Norm and Action. A Logical Enquiry*, London, Routledge & Kegan Paul.
- Id. (1972). *The Logic of Preference Reconsidered*, en “Theory and Decision”, 3, pp. 140-169.
- Id. (1983). *Norms, Truth, and Logic*, en Id., *Practical Reason*, Oxford, Blackwell, pp. 130-209.

- Id. (1991). *Is There a Logic of Norms?*, en "Ratio Juris", 4, pp. 265-283.
- Id. (1999). *Deontic Logic: A Personal View*, en "Ratio Juris", 12, pp. 26-38.
- Id. (2000). *On Norms and Norm-Propositions. A Sketch*, en W. Krawietz et al., *The Reasonable as Rational? On Legal Argumentation and Justification*, Berlin, Duncker & Humblot, pp. 173-178.
- Žarnić, B. (2016). *Von Wright's Pragmatic Turn in Deontic Logic*, ms.